



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: ACCIÓN DE REPETICIÓN- GRADO
JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00291-01
ACTOR: CONTRALORIA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER.
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE FLOREZ RAMIREZ

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera subsección "A", en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia de consulta proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); y en su lugar, se dispone:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta, esto es, la proferida el 16 de diciembre de 2016 por el tribunal administrativo de norte de Santander. En consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVOLVER el expediente al tribunal."**

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00573-00
DEMANDANTE : LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
ACCIÓN : CONTRACTUAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se ordenó reponer la decisión contenida en la providencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² a través de la cual se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación. Lo anterior, con ocasión de la declaratoria de nulidad resuelta mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)³.

De esta manera, la fijación en lista se realizó el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo obrante a folio 301 del expediente, y tal como fue ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁴.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

¹ Ver folio 299 del cuaderno principal

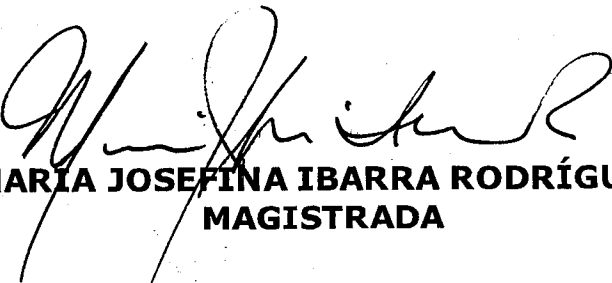
² Ver folio 294 del cuaderno principal

³ Ver folio 19 al 21 del cuaderno de incidente de nulidad

⁴ Ver folio 197 del cuaderno principal

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda⁵, obrantes en el expediente.
2. La parte demandada – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no contestó la demanda y en consecuencia no solicitó práctica de pruebas.
3. En este orden de ideas, al no haber pruebas por practicar de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 de C.C.A, **córrase** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Camilo O.

⁵ Ver folios 87 al 95 del cuaderno principal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00126-00
ACTOR : SANDRA LILIANA CASTRO ESPINEL
DEMANDADO : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas, que lo fue a partir del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012)¹. En consecuencia, este Despacho considera que lo procedente es decretar el cierre de dicho periodo, para continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del Artículo 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014², en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el CCA, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia, el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

¹ ver folio 197 del cuaderno principal

² Auto proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, dentro del proceso radicado 2009-00009-01 (50.894), C.P., Dr. Enrique Gil Botero, Actor: José de Dios Benítez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motivan.
- 2.- En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Camilo O.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2011-00376-00
Actor: LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En atención al informe secretarial obrante a folio 272, y teniendo en cuenta que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó el recurso de apelación¹, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, procede el Despacho, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fijese el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Por Secretaría, líbrense las respectivas boletas de citación, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folios 254 a 260 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2000-01826-01
ACTOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: MARCO EVELIO GONZÁLEZ PEÑA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección "A", en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015); y en su lugar, se dispone:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta proferida por el tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de octubre de 2015

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción impetrada

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria DEVOLVER el expediente al tribunal de origen."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



322

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00142-01
ACTOR: MIGUEL ANTONIO PRADA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera subsección "C", en providencia del trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de abril del dos mil trece (2013); y en su lugar, se dispone:

"PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de caducidad del termino para formular la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



532

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00518-01
ACTOR: CIRO ALFONSO MEDINA CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por el tribunal administrativo de norte de Santander el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2005-00583-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CÚCUTA Y OTROS

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Con ocasión de la condena impuesta en abstracto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)², el apoderado de la parte demandante el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³, presentó incidente de liquidación de perjuicios.

1.1. De la providencia impugnada

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴, este Despacho resolvió correr traslado a la parte demandada del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del C.P.C.

¹ A folio 16 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.
² A folios 428 a 441 del Cuaderno Principal.
³ A folios 1 a 14 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.
⁴ A folio 16 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de entidad demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se ordenó correr traslado del escrito de incidente.

Como fundamento de su inconformidad señaló que si bien mediante estado de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la administración municipal fue notificada del mencionado auto, dentro del correo electrónico y el traslado no se allegó el enlace para acceder al expediente digital, lo cual resulta necesario para realizar el debido análisis de viabilidad del incidente presentado por la contraparte.

Por esta razón, estimó transgredido el debido proceso y consideró que la providencia recurrida debía ser revocada o en su lugar, aclarada en el sentido de establecer que el término de traslado solo empezaría a correr una vez fuera remitido el enlace del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 180 del C.C.A.

⁵ A folios 18 y 19 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo y el trámite del mismo, es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el auto impugnado fue notificado por estado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso iba hasta el día tres (03) de septiembre del mismo año, en consideración a las disposiciones vigentes del Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, y en su lugar, ordenar de nuevo correr traslado del escrito de incidente, o si por el contrario, la situación se encuentra subsanada y en consecuencia, la providencia debe ser confirmada.

2.2. Caso concreto

De acuerdo con los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición presentado, es necesario precisar en primer lugar que en efecto, al momento de notificar la providencia impugnada no se corrió el traslado en debida forma como quiera que se omitió incluir el enlace del expediente digital, el cual resulta a todas luces necesario en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad demandada.

No obstante, percatándose de tal irregularidad con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, por secretaría se realizó una nueva notificación por estado electrónico el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, donde se incluyó el enlace de acceso al expediente digital, razón por la cual, en el presente caso por sustracción de materia resulta innecesario reponer la providencia impugnada, dado que como se dijo anteriormente, los supuestos de hecho que dieron origen a la presentación del recurso, esto es, la indebida notificación y traslado del respectivo memorial, han desaparecido como quiera que tal irregularidad procesal ha sido subsanada con una nueva notificación que se realizó en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es no reponer la decisión contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ A folio 25 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.